

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas Código No.17-495-40-89-001 Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA: Noviembre 09 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Perturbación a la posesión de radicado N° 2021-00061-00, donde demanda el señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA mediante apoderado judicial -, a ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ, informando que se presentó escrito de subsanación en término.

Para que se sirva proveer;



JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

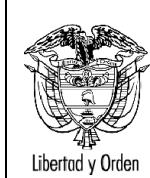
Norcasia - Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: _____
Rad. Juzgado: 2021-00061

Se decide lo pertinente dentro del presente trámite VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovida por EFRAIN TRUJILLO ARDILA actuando mediante apoderado judicial, en contra de ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

- 1.** El señor EFRAIN TRUJILLO ARDILA actuando mediante apoderado judicial, promovió la demanda en referencia, la cual correspondió para su conocimiento a esta célula judicial.
- 2.** Mediante Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días a la parte actora para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás mencionado, la parte actora allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda, allegando además los documentos requeridos. Pese a lo anterior, en el numeral 1 del auto de inadmisión, se requirió a la actora a fin que allegara prueba de la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demanda, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se limitó a indicar que, por el hecho de desconocer el canal de comunicaciones digital de los demandados, omitió remitir la copia requerida. Siendo lo anterior requisito *sine qua non*, conforme a lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

establecido en la norma en cita, se concluye que el actor no subsanó los defectos enlistados en el auto inadmisorio, toda vez que debió, al desconocer la dirección electrónica, remitir los documentos a la dirección física de los demandados, misma que si fue aportada con la presentación de la demanda.

4. En vista de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C. G. del P., esto es, rechazar la presente demanda. No habrá lugar a devolución de los anexos a la parte actora por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL - PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN promovida por EFRAÍN TRUJILLO ARDILA actuando mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALEJANDRA MANCERA MORENO y EDISON ARMANDO TRUJILLO LOPEZ; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la actuación, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 079 de noviembre 10 de 2021.

Juanita R. Nieto
JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior quedó ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2021.